



ACTA DE RECONSTRUCCION
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICACION: 084334089002-2009-00541-00
DEMANDANTE: CANDELARIA DEL CARMEN JARAMILLO ANALLA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: Le informo a usted, que se encuentra tras-papelado el proceso con el radicado de la referencia presentado por la señora Candelaria Del Carmen Jaramillo Analla identificada con la CC#32.680.958, en contra del señor Luis Alberto Gómez Jiménez identificado con la CC# 8.675.055, se procedió a realizar la búsqueda en el archivo y secretaria y aún a la fecha no se ha encontrado, para lo cual se programó fecha para su reconstrucción y que se encuentran presentes en la fecha señalada para la práctica de la reconstrucción de expediente. Sírvase proveer.

Malambo, junio 22 de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Siendo la hora y la fecha señalada, y estando presentes los sujetos procesales señora demandante Candelaria Del Carmen Jaramillo Analla identificada con la CC#32.680.958, y el demandado señor Luis Alberto Gómez Jiménez identificado con la CC# 8.675.055, y la Juez Dra. Paola De Silvestri Saade, procede el despacho a reconstruir el expediente con radicación 084334089002-2009-00541-00, y verificado en el libro radicador de procesos del referido año que se radicó en fecha 9/12/2009, toda vez que la demanda presentada por el Dr. Ignacio Rafael Lara Díaz identificado con la CC #7.438.369 y T.P. # 35.0340 C.S.J., nos correspondiera por diligencia de reparto.

Los señores Candelaria Del Carmen Jaramillo Analla identificada con la CC#32.680.958, y el demandado señor Luis Alberto Gómez Jiménez identificado con la CC# 8.675.055 en memorial presentado en esta secretaria han solicitado los alimentarios Luis Alberto Gómez Jaramillo con CC #1.140.880.733 e Hilén Jabid Gómez Jaramillo CC # 1.045.759.998 la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, y autorizan a su padre Luis Alberto Gómez Jiménez se le entreguen los títulos de depósitos judiciales que se encuentren en el despacho.

Vale la pena recalcar que en toda actuación judicial o administrativa es el expediente crucial para que se proceda por parte del fallador a tomar una decisión de fondo. Es por ello, que ante posibles circunstancias que propicien la pérdida o daño del expediente se reguló su reconstrucción mediante en vigencia actual, el art. 126 del Código General del Proceso.

En este estado de la diligencia de reconstrucción y como se trata de la pérdida total del expediente y las partes han concurrido a este despacho judicial y así poder dar trámite la solicitud de los alimentarios y la solicitud hecha por la señora Candelaria Del Carmen Jaramillo Analla de desistir de las pretensiones por ser sus hijos Luis Alberto Gómez Jaramillo con CC #1.140.880.733 e Hilén Jabid Gómez Jaramillo CC # 1.045.759.998 dado que los mismos son mayores de edad y dependen económicamente de ellos mismos.

Por esa razón, la Juez le solicita si pueden aportar las copias de los documentos obtenidos debidamente certificadas o autenticadas según el caso, se procederá a conformar el o los expedientes dejando constancia del procedimiento realizado, el cual hará parte integral del mismo o documentos que hayan guardado del presente proceso, para proceder a su reconstrucción del expediente 2009-00541-00. Para lo cual la señora Candelaria Del Carmen Jaramillo Analla identificada con la CC#32.680.958 manifiesta que no cuenta con



documento alguno del proceso 541-2009 y que se han venido entregando los títulos judiciales en su calidad de demandante y que era las representantes de los menores en esa oportunidad y hoy son personas mayores de edad. En ese mismo sentido se le pregunta al demandado Luis Alberto Gómez Jiménez identificado con la CC# 8.675.055 y manifiesta que no tiene guardado documento alguno, pero trae los registros civiles de los hijos alimentarios Luis Alberto Gómez Jaramillo con CC #1.140.880.733 e Hilén Jabid Gómez Jaramillo CC # 1.045.759.998 para demostrar que los mismos son mayores de edad y actualmente están laborando y se mantienen en sus necesidades básicas por lo devengado por su trabajo.

Ahora bien, mediante el FALLO DE TUTELA NRO. 328 DE 2020, LA CORTE CONSTITUCIONAL otorgó a la peticionaria el amparo invocado y dio una serie de órdenes para cumplir con las garantías constitucionales, además, abordó el tema del trámite de reconstrucción de expedientes judiciales por pérdida total o parcial como garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Además, para la Corte dicho trámite debe darse sin dilaciones o demoras injustificadas, pues, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso (Sentencias T-600 de 1995, T-948 de 2003, T-048 de 2007, T-256 de 2007, T-167 de 2013, T-592 de 2013 y T-207A de 2018).

El trámite de reconstrucción de expedientes judiciales por pérdida total o parcial es esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, tal cual como se consagra en el art. 29 Superior, el cual es aplicable a todas las actuaciones judiciales, administrativas y el derecho al acceso a la administración de justicia como lo consagra el art. 229 Superior, y para obtener una decisión oportuna y de fondo, en consonancia con las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional: C-1195 de 2001, C-426 de 2002, C-086 de 2016 y C-031 de 2019 .

Además, en referencia a los mentados derechos constitucionales, la Ley 270 de 1996 enunció como principios para orientar la administración de justicia, entre otros: la celeridad (art. 4), la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9).

Entonces, como se observa la carencia de los documentos debidamente certificadas o autenticadas según el caso, se procederá a conformar el expediente dejando constancia del procedimiento realizado de la siguiente manera, se revisa en los libros radicadores que se llevan en este despacho, en los sistemas de aplicación tecnológicas que tiene la administración judicial a partir del mes de octubre del año 2018, se pudo establecer en el portal de la página web del Banco Agrario de Colombia se observa que se ha venido entregándose títulos de depósitos judiciales a la señora Candelaria Jaramillo Anaya con cédula de ciudadanía 32.680.658 desde 27/11/2018 hasta la fecha 30/03/2023 y su Estado indica PAGADO EN EFECTIVO.

Por lo anterior se verifica que efectivamente existe proceso con radicación 084334089002-2009-00541-00, radicado en el libro Radicador en fecha 9/12/2009, en el folio 141 de dicho libro y aparece consignado Demandado: Luis Alberto Gómez Jiménez y Demandante Candelaria Jaramillo Anaya dentro de un proceso de alimentos, la misma fue admitida el día 18 de enero 2010.

Entonces en razón que el demandante solicitó la exoneración de la cuota alimentaria de su los alimentarios Luis Alberto Gómez Jaramillo con CC #1.140.880.733 e Hilén Jabid Gómez Jaramillo CC # 1.045.759.998, por haber adquirido la mayoría de edad, en el cual estaban representadas por la señora Candelaria Jaramillo Anaya.

Es por ello quienes son los alimentarios en el proceso de la referencia, ya cuenta con la mayoría de edad es ante tal circunstancia que la ley la conmina a acreditar la calidad de estudiante a efectos de mantener vigente la medida cautelar por la cual se garantiza el cumplimiento de las cuotas alimentarias, ahora bien, dentro del expediente no obra



certificado de estudio, por lo que se hace necesario que se aporte al expediente certificado de estudio y/o constancia que certifique que se encuentren matriculados en alguna institución educativa técnica o universitaria, en estado activo y/o vigente.

DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, **en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.** Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PADRES DE FAMILIA NO PUEDE TORNARSE INDEFINIDA

La Corte Constitucional indicó que la obligación alimentaria que tienen los padres con sus hijos estudiantes **mayores de 25 años** concluye cuando terminan sus estudios.

Sin embargo, el operador judicial debe analizar las circunstancias especiales del caso, para que ese beneficio no se torne indefinido por la desidia de los hijos, advirtió.

La Corte recordó que la **jurisprudencia estableció la edad de 25 años como término razonable para formarse en una profesión u oficio y obtener independencia económica.**

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad " es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Es por todo lo anteriormente esbozado, se hace necesario levantar la medida cautelar respecto a los alimentarios Luis Alberto Gómez Jaramillo con CC #1.140.880.733 e Hilen Jabid Gómez Jaramillo CC # 1.045.759.998, por haber adquirido la mayoría de edad, en el cual estaban representadas por la señora Candelaria Jaramillo Anaya.

Por lo que debemos exonerar al demandado **LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ** identificado con la CC #8.675.055, de suministrar a los alimentarios Luis Alberto Gómez Jaramillo con CC #1.140.880.733 e Hilen Jabid Gómez Jaramillo CC # 1.045.759.998, por haber alcanzado la mayoría de edad, de conformidad con la parte motiva.

Respecto a los títulos de depósitos judiciales que reposan en la página web del Banco Agrario de Colombia, se ordenará la entrega de los mismos al demandado **LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ** identificado con la CC #8.675.055.



Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar al demandado **LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ** identificado con la CC #8.675.055, de suministrar alimentos a los alimentarios Luis Alberto Gómez Jaramillo con CC #1.140.880.733 e Hilén Jabid Gómez Jaramillo CC # 1.045.759.998, de conformidad con la parte motiva.

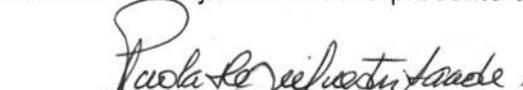
SEGUNDO: Decrétese el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae en contra el demandado **LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ** identificado con la CC #8.675.055, de suministrar a los alimentarios Luis Alberto Gómez Jaramillo con CC #1.140.880.733 e Hilén Jabid Gómez Jaramillo CC # 1.045.759.998, por haber adquirido la mayoría de edad.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposan en la página web del Banco Agrario de Colombia, se ordenará la entrega de los mismos al demandado **LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ** identificado con la CC #8.675.055

CUARTO: Oficiése en tal sentido al pagador.

QUINTO: Dése por terminado el proceso de exoneración, firmese y archívese.

SEXTO: Las partes renuncian a la ejecutoria de la presente decisión


PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ


LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ
DEMANDADO


CANDELARIA DEL CARMEN JARAMILLO
DEMANDANTE


LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA